

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 21 de marzo de 2023 para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA ACOSTA GOMEZ
RADICADO:	170013103005-2023-00106-00
DEMANDADOS:	MARIA ORLEDYS MARIN BEDOYA MARIA LILIANA MARIN BEDOYA ANGELA BIVIANA MARIN BEDOYA JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA LUIS FELIPE MARIN BEDOYA ANDRES MAURICIO MARIN BEDOYA FAISAL ABDALA AGUDELO

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

- 1.- Debe aportar certificado catastral del inmueble, en cumplimiento del requisito estatuido en el numeral 3°. del art. 26 del Estatuto General Procesal, advirtiéndose que este es el documento idóneo para determinar la cuantía y no la factura predial, la que fue aportada corresponde al año 2022-04-30. El avalúo que para el efecto se allegue deberá ser expedido por la entidad catastral que tiene dentro de sus funciones tal labor, esto es, el MASORA.
- 2.-Conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 406 del CGP, deberá

aportar el dictamen pericial que determine el tipo de división. Lo anterior, toda vez que el allegado no lo indica. Al hacer referencia del dictamen allegado debe tener en cuenta el folio de matrícula del bien inmueble objeto de pretensión el que se cita en la demanda corresponde a otro número diferente 100-172245.

3.-Deberá indicar si la venta parcial que aparece en la anotación del folio de matrícula 100-161930 por el que se dio apertura al folio 100-198613 alteró las dimensiones del inmueble frente a la adjudicación que del mismo se les hizo a las partes mediante la E.P. 2688 del 22 de diciembre de 2015.

4.- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda a los demandados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO** promovida por OLGA LILIANA ACOSTA GOMEZ contra MARIA ORLEDYS MARIN BEDOYA, MARIA LILIANA MARIN BEDOYA, ANGELA BIVIANA MARIN BEDOYA, JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA, LUIS FELIPE MARIN BEDOYA y ANDRES MAURICIO MARIN BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCERIA PERSONERIA al abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.980 y TP 302.842, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Juliana Sacaludomo.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA